



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### ACTA N.º 043

#### CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAVIER ALBERTO CARRION AGUDELO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES RADICACIÓN 2016-00144

En Ibagué Tolima, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia celebrada el 7 de junio del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

#### Parte demandante:

**LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES** identificado con C.C. N.º 93.122.695 de El Espinal y T.P. 171.023 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 7 No. 3-64, de El Espinal – Tolima; Teléfono de contacto: 3142463951, Correo electrónico: [luigi041@hotmail.com](mailto:luigi041@hotmail.com)

#### Parte demandada:

Como apoderada judicial del CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, comparece la Dra. **MAIRA YADIRA CHAPARRO COMEZ** identificada con C.C. No. 37.530.802 de Villanueva y T.P. 168.499 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Avenida Calle 138 No. 55 – 38 en Bogotá D.C.; Teléfono de contacto: 5939924; Correo electrónico: [notijudiciales@circulo.mil.co](mailto:notijudiciales@circulo.mil.co)

En su condición de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, asiste la Dra. **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA** identificada con C.C. No. 27.984.472 de Barbosa (S) y T.P. 141967 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Batallón de Infantería No. 18 CR. JAIME ROOKE, cantón militar – Km 3 – Vía Alemania, ubicado en la ciudad de Ibagué; Teléfono de contacto: 313 6066213; Correo electrónico: [notificaciones.ibaguè@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibaguè@mindefensa.gov.co)

**Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. NO SE HACE PRESENTE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por el motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### EXCEPCIONES

Se toma atenta nota que, las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones, en efecto, se tiene que a folios 115 a 126, c.c., la apoderada judicial del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su escrito de contestación planteó como excepciones las que denominó: i) Falta de jurisdicción; ii) Inepta demanda; iii) Prescripción Extintiva, y la iv) La excepción genérica.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa en su escrito de contestación que obra a folios 206 a 215, planteó como excepción la de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe pronunciarse de oficio o a petición de parte respecto de las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, atendiendo que las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis se pueden considerar como previas, conforme lo dispuesto en el precitado artículo, el despacho procede a su análisis:

De las excepciones propuestas por el **Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares**.

- En cuanto a la excepción de **falta de jurisdicción**, la sustentó en la incompetencia de este despacho para conocer el presente medio de control, en atención a la naturaleza jurídica de derecho privado del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Se advierte dicha situación fue objeto de estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura que en providencia del 8 de marzo de 2017<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de competencias presentado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral de Ibagué y Segundo Civil del Circuito de Melgar; declarando competente a éste despacho judicial para conocer la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor Javier Alberto Carrión Agudelo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y EL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES. En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada, Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

- Respecto a la excepción de **Inepta demanda**, la fundamentó en el hecho que el demandante, al pretender el reconocimiento de la pensión de jubilación, debe ostentar la calidad de empleado público o trabajador oficial y cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 1214 de 1990, condición que

<sup>1</sup> Folios 5 a 13 Cdno Conflictos diferentes Jurisdicciones



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

asevera no se encuentra acreditada en el presente asunto, habida cuenta que la relación laboral existente entre éste y el Circulo de Suboficiales está regida por normas de derecho privado, específicamente Código Sustantivo del Trabajo y Ley 100 de 1993.

De la lectura de los argumentos expuestos, es conveniente precisar que los mismos se encaminan a atacar la pretensión más no a enderezar *per se* el procedimiento, por lo tanto, su estudio se diferirá al fondo del asunto, pues es claro que debe contarse con todas las pruebas que sirvan de fundamento para acreditar los supuestos de hecho que edifican las pretensiones, por tanto, también los medios exceptivos planteados. Sobre el particular, conviene señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que *"...La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no se ía posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado".*<sup>2</sup>

- Frente a la excepción de **prescripción extintiva**, advierte el despacho que si bien es cierto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ha señalado que, la misma debe resolverse en audiencia inicial, también lo es que, el objeto del presente asunto es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante conforme las disposiciones que gobiernan a los empleados públicos civiles no uniformados que laboran al servicio de las Fuerzas Militares, así como la determinación de los derechos salariales y prestacionales que se deriven de tal relación. Resulta entonces que por tratarse de derechos laborales, el análisis de este medio exceptivo se abordará en el evento en que se profiera decisión favorable a las súplicas del actor, de ahí que, su estudio se realizará en la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, la que hace consistir en la inexistencia de vínculo laboral con el señor JAIRO ALBERTO CARRION AGUDELO y la no expedición de los actos administrativos demandados por la entidad castrense. Debe precisar el despacho que, acorde con lo indicado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, por corresponder a un presupuesto necesario para obtener una decisión favorable a las pretensiones su análisis se efectuará al momento de proferir sentencia, esto es, *"cuando se valore todo el caudal probatorio obrante el proceso y se defina sobre su ocurrencia"*.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN I. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de Febrero de 2015, ex. 68001-23-33-000-2013-00613-01 (52509), CP Hernán Andrade Rincón



Rama Judicial

República de Colombia

## QUINTO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes. Demandante: SIN RECURSO, Demandado: MDN: SIN OBSERVACION, Círculo de Suboficiales: SIN OBSERVACION

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el señor JAVIER ALBERTO CARRIÓN AGUDELO pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto resultante de la no contestación de la petición radicada en el Ministerio de Defensa Nacional el 6 de octubre de 2014, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios, consagrada en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y demás derechos salariales y prestacionales derivados de dicha relación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y al Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares a que con fundamento en lo dispuesto en el decreto 1214 de 1990, se reconozca que hace parte del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional o que ostenta como mínimo la calidad de empleado público de facto; y por ende, se condene a las entidades demandadas a reconocer en su favor la pensión de jubilación por haber cumplido 20 años de servicio a órdenes del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 y en adelante, así como que se condene al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actividad, Prima de Alimentación (Art. 39), Prima de navidad (Art. 43), prima de servicios (Art. 46), Prima de servicio Anual (Art. 47), Prima vacacional (Art. 48) y el subsidio familiar (Art. 49), desde la fecha en que ingresó a laborar en la sede vacacional “La Palmara” del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, y se le continúen reconociendo y pagando sin solución de continuidad; que dichas sumas sean irrevocadas, a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

En aras de la brevedad, se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, el señor Javier Alberto Carrión Agudelo labora en la sede Vacacional “La Palmara”, del Círculo Social de Suboficiales de las fuerzas Militares, desde el **1º de mayo de 1992** como electricista, lo cual, a su juicio, contraría la normativa vigente, en atención a que su vinculación debió realizarse a través de una relación legal y reglamentaria, como integrante del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional;
2. Que, a partir del 1 de enero de 2008, el Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares clasificó el empleo desempeñado por el demandante como Técnico Grado 1, de lo cual se dejó constancia en otro sí al contrato de trabajo inicialmente suscrito;
3. Que, el actor ha laborado en el Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares por más de 23 años; por lo que, el 4 de octubre de 2014, radicó petición para ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la pensión, así como las asignaciones, primas y subsidios consagrados en el Título III, Capítulo I, del Decreto 1214 de 1990;
4. Que, el Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio frente la solicitud elevada, dando lugar al silencio administrativo negativo; no obstante, señala que en otros casos, como los de la señora PERLA NAHIR MARTINEZ PEÑA,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO y el señor JESUS GABRIEL FRANCO BARRIOS, el Ministerio de Defensa Nacional había remitido la petición al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, quien despatchó negativamente lo peticionado;

5. Que, varios empleados que prestan sus servicios en el Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares han sido comisionados por el Ministerio de Defensa Nacional y devengan salarios y prestaciones sociales que se pagan con recursos del presupuesto general de la Nación, especificar en e, la partida asignada para gastos de funcionamiento;
6. Que, el Círculo social de suboficiales ha efectuado varios nombramientos de personal a su servicio mediante actos legales y reglamentarios, procediendo a dar posesión, entre otros, a Oscar Eduardo Castro Rodríguez (nombrado mediante Resolución No. 1075 del 1 de mayo de 2003), Susana Pazas (nombrada por Resolución 1003 del 10 de agosto de 2009);
7. Que, el Honorable Consejo de Estado en múltiples fallos ha indicado que el Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares es una dependencia del Ministerio de Defensa y por lo tanto tiene naturaleza pública; de ahí que, considere que la vinculación del actor debía haberse efectuado a través de acto legal y reglamentario y darle posesión;
8. Que, Javier Alberto Carrión Agudelo desempeña el cargo de TÉCNICO GRADO 1 en la sede vacacional "La Palmara", y ejerce funciones que no se relacionan con labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones, de confección, de uniformes y elementos de intendencia, actividades de conducción de aeronaves y motonaves; por lo que el Círculo Social de Suboficiales no podía vincularlo mediante contrato de trabajo sino a través de acto legal y reglamentario;
9. Que, en el evento que el Círculo Social de Suboficiales fuera un establecimiento público, Empresa Industrial y Comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, adscrita o vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, omitió clasificar su personal, precisando en sus estatutos lo relacionado con el régimen laboral, salarial, pensional y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales; así como especificar las actividades que son desarrolladas por personas vinculadas a través de contrato de trabajo y mediante relación legal y reglamentaria;
10. Que, el Ministerio de Defensa Nacional no delegó, ni facultó al Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares para suscribir contratos de trabajo para vincular personal a su servicio, y tampoco en los estatutos de dicha entidad se faculta, delega o autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para celebrar contratos de trabajo con personal que labore en sus respectivas sedes; de ahí que, asegure que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen salarial y prestacional del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional derivado de la relación legal y reglamentaria o por lo menos se le de calidad empleado público de facto.

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada - se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las haga prosperar.

En relación con los hechos, observa el despacho la falta de técnica jurídica en su planteamiento, por lo que, frente a los supuestos fácticos, las entidades demandadas manifestaron lo siguiente:



Rama Judicial

República de Colombia

## JUICGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares manifiesta que: son ciertos los consignados en los numerales 1º, 4º, 5º, 8º, 21º, 37º y 38º, frente a lo señalado en los numerales 3º, 22º, 25º, 26º, 34º, 35º manifiesta que no son ciertos bajo el entendido que esa entidad no ha contrariado norma alguna que se relacione con la vinculación de sus trabajadores, pues es de régimen privado y funciona internamente como entidad privada, no cuenta con planta de personal creada y las persona que se mencionan en la demanda pertenecen a la planta de personal del Ejército Nacional, no ha expedido actos administrativos de nombramiento; disiente de lo manifestado respecto a que el demandante tenga derecho a acceder a pensión de jubilación, en su sentir para acceder a esta prestación deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993, esto es, 62 años de edad y acumular 1300 semanas. En relación con los numerales 2º, 17º, 18º, 20º, 24º, 27º, 28º, 29º, 32º, 36º. Señala que no corresponden a hechos sino afirmaciones del apoderado basado en su propia apreciación. Finalmente, al pronunciarse respecto los numerales 6º y 7º, indica que, no tiene conocimiento del derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa, desconoce su contenido y si existe o no respuesta al mismo, por lo que rechaza de plano que se haya configurado silencio administrativo negativo frente a esa petición. En relación con los demás hechos indica que, aluden a la normatividad del club militar y del Círculo de Suboficiales que no pueden considerarse como hechos.

Por su parte, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional señala:

Del 5º y del 8º al 36 no le consta

Del 37º al 7º Cierto

Del 37º y 38º no son hechos, sino constituyen requisito previo para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el despacho advierte que se presentan varios interrogantes resolver, en tal sentido, el litigio queda fijado en determinar "1) Si, frente a la petición radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional el 4 de octubre de 2014, operó el silencio administrativo negativo frente a las entidades demandadas; 2) Si, el actor en su condición de trabajador del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, le asiste el derecho a que se le homologue su vinculación a través de contrato de trabajo con aquella que ostentan los empleados civiles de las fuerzas militares y por tanto, es procedente el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales solicitadas conforme lo dispuesto en el decreto 1214 de 1990 y; 3) Si, acreditados los requisitos tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación como empleado públicos por tiempo cumplido. Se le corre traslado a la partes de la fijación del litigio, CONFORME

## CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA En sesión del Comité de conciliación del 14/02/2016, se decidió por unanimidad no conciliar en el presente asunto, hace entrega de 1 folio. Seguidamente a la apoderada del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares - 15 de febrero de 2019, no existe ánimo conciliatorio, allega acta en 2 folios. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 50 del expediente

Por ser procedente, pertinente y necesarias para esclarecer aspectos relevantes en el presente asunto, a instancia de la parte actora se ordena que por secretaría, se OFICIE a:

#### Documental

- Al Ministerio de Defensa Nacional para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita con destino a este proceso, informe en el que conste si dicha entidad ha asignado o delegado personal civil o uniformado de su planta de personal que para que cumpla funciones en misión al servicio del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en las sedes que existen en el territorio colombiano y específicamente en el centro vacacional "La Palmara" de Melgar Tolima y en caso afirmativo, determinar cuántos empleados ha asignado o delegado y las funciones que desempeñan.
- A la Dirección del Círculo Social de Suboficiales, a fin que remitan copia auténtica de las Resoluciones Nos. 1075 del 01 de mayo de 2003 y 1013 de fecha 10 de agosto de 2009, mediante las cuales fueron nombrados en su orden, los señores OSCAR EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ C.C. No. 14.252.686 y SUSANA PLAZAS C.C. No. 39.565.027, con las respectivas actas de posesión.
- NIÉGUESE por innecesaria y repetitivo, el recaudo de los documentos solicitados en los numerales 4.2.3 y 4.2.4 en atención a que el expediente administrativo del actor fue allegado junto con la contestación de la demanda, y los desprendibles de pago fueron aportados con el escrito introductorio.

#### Parte demandada

- **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**

Téngase por incorporado los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 129 a 201 del Cdno principal, relacionado con los antecedentes administrativos, los que han permanecido y quedan disposición de las partes para hacer efectivo los principios de contradicción y publicidad de la prueba.



Rama Judicial

República de Colombia

## URGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por ser procedente, se ordena **OFICIAR por secretaría**, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para que remita certificación en la que conste si el Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuenta con una planta de personal de creación legal y reglamentaria que le permita vincular el personal que trabaja para esta entidad.

### NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No solicitó, ni allegó pruebas.

### PRUEBA DE OFICIO

Por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

- Por secretaría, **OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – oficina de correspondencia, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACIÓN** en la que conste el trámite administrativo dado a la petición presentada por el señor JAVIER ALBERTO CARRIÓN AGUDELO C.C. N°. 5.859.990, el 4 de octubre de 2014, y que se relaciona con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios. Adviértase a la apoderada judicial de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados.
- **OFÍCIESE** por Secretaría al Fondo de Pensiones Protección, a fin que se sirva certificar el número de semanas, valor de los aportes y periodos de cotización que aparezcan en sus archivos respecto del señor JAVIER ALBERTO CARRIÓN AGUDELO, identificado con C.C. N°. 5.859.990.
- **OFÍCIESE** al Director del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, a fin que allegue certificación al proceso que contenga la relación de las personas que laboran actualmente al servicio de dicha entidad, indicando la clase de inculcación que ostentan.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante: Sin observación; apoderada del MDN: Frente al auto que decreta las pruebas manifiesta que por parte del ministerio de defensa no se solicitaron pruebas pero se aportaron 2 oficio para que se verifique frente al trámite y contenido de los mismos, esto está dentro del libelo introductorio de la contestación de la demanda por parte de la suscrita ... en los demás conforme... Seguidamente, la apoderada Judicial del Circulo Social de Suboficiales manifiesta \_Su señoría tengo una observación en relación con la prueba solicitada por la parte demandante, que se refiere a las Resoluciones del señor OSCAR CASTRO y SUSANA PLAZAS, aclara que la señora Susana Plazas no es empleada del Circulo de suboficiales, y el señor Oscar Castro es empleado del Ejercito Nacional, él está en el Circulo de Suboficiales en comisión, por lo que solicito se oficie al Ejercito Nacional el no forma parte de la planta propia del circulo de oficiales... le pregunta el señor Juez por la señora Susana Plazas ... la señora no



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

aparece que este en el círculo de suboficiales ... labora en el cantón de Tolera y labora con el Ministerio de Defensa nacional ... Es personal del Ejército y es el Ejército el que certifica la vinculación de estas dos personas... solicita se oficie a la Dirección de personal del Ejército ... Escuchadas las alegaciones de las apoderadas judiciales de las entidades demandadas... **DECISION DEL DESPACHO:** para efectos procesales el Circulo Social de Suboficiales deberá certificar por escrito lo manifestado en esta audiencia y realizar las gestiones a que haya lugar, no obstante, escuchados los argumentos el despacho **RESUELVE ADICIONAR EL AUTO DE PRUEBA EN EL ENTENDIDO QUE ADEMAS DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES SE DEBERA DE OFICIAR TAMBIEN A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.** Se exhorta a los apoderados para estén pendientes del recaudo de las pruebas... Frente a lo señalado por la apoderada judicial el Ministerio de Defensa Nacional se le aclara que los documentos allegados no son pruebas ... corresponden a solicitud de información, queda registrada las razones de la apoderada judicial ...

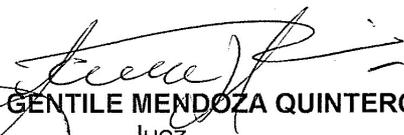
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **23 de agosto de 2019 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Esta decisión queda notificada en estrados SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

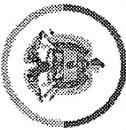
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:32 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**

Juez

  
**MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario

.....



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° .043  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JAVIER ALBERTO CARRION AGUDELO
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y CIRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación	2016 - 00144
Fecha	28 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:00 PM
Hora de finalización	3:32 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono
Neira Chaparro Gomez	168499	Apedaachi elemental	Av. El 138 # 55-38	notjudicial@circulo.mil.co	5939924
MARITZA XIMEJEA STELLA S.	141.964.	MINO	Estación Locke.	notificaciones_ibague@ mindefensa.gov.co	313-6066213
Luis Octavio Abadía C	171023	Apoderado de mandante	Cra 7 13-64 Espira 1	luisj041@hotmail.com	3142463951

